



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.:	Acción Ejecutiva
Radicación Nº:	70-001-33-33-003- 2018-00153-00
Demandante:	Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRAHOP".
Demandado:	E.S.E Centros de Salud de El Roble - Sucre.
Asunto:	Auto que libra mandamiento de pago

1. LA DEMANDA - TÍTULO EJECUTIVO.

El Sr. Cherlons Jorge Menco Castro actuando en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRAHOP" presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la E.S.E CENTROS DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE, solicitando que se librara mandamiento de pago por las sumas de:

- Veinte millones de pesos setecientos trece mil quinientos noventa y nueve pesos (\$20'713.599), derivada del contrato CSR- 01-2017.
- Trece millones doscientos cinco mil siete pesos (\$13'205.007), derivado de la Orden de prestación de Servicio N° CSR-02-2017.

Ahora bien, de conformidad con el art. 155 Núm. 7¹ del C.P.A.C.A. en el que fue establecida la competencia de los Juzgado Administrativos en lo referente a procesos ejecutivos, y en el cual se indica que será competencia de un Juzgado Administrativo cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V., y teniendo en cuenta que el monto del cual se pretende la ejecución no supera la suma previamente indicada, hace competente a este despacho para conocer del presente proceso.

Analizado lo anterior, para conformar el título ejecutivo la parte demandante presentó los siguientes documentos:

¹ "...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda del mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1. Copia simple del contrato Nº 01 – 2017 del 02 de enero de 2017².
2. Copia simple Acta de inicio del contrato Nº 01 – 2017 del 02 de enero de 2017³.
3. Copia simple Registro presupuestal Nº 2⁴ y Nº 3⁵.
4. Copia simple Certificado de disponibilidad presupuestal Nº 0002⁶ y Nº 0003⁷.
5. Copia simple Acta de liquidación y finalización del 28 de febrero de 2017 del contrato Nº 01 – 2017 del 02 de enero de 2017⁸.
6. Copia simple del contrato Nº 02 – 2017 del 02 de enero de 2017⁹.
7. Copia simple Acta de inicio del contrato Nº 02 – 2017 del 02 de enero de 2017¹⁰.
8. Copia simple Registro presupuestal Nº 4¹¹.
9. Copia simple Certificado de disponibilidad presupuestal Nº 0004¹².
10. Copia simple Acta de liquidación y finalización del 28 de febrero de 2017 del Contrato Nº 02 – 2017 del 02 de enero de 2017¹³.
11. Copia simple Factura de venta Nº 0797 del 28 de febrero de 2017¹⁴.
12. Copia simple Factura de venta Nº 0814 de marzo de 2017¹⁵.
13. Copia simple Factura de venta Nº 0816 de marzo de 2017¹⁶.
14. Copia simple del Certificado suscrito por el Tesorero General de la E.S.E. Centro de Salud de El Roble - Sucre del 02 de mayo de 2018¹⁷.

Frente a las copias simples aportadas por la Parte Ejecutante, se tendrá en cuenta lo expresado por el Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia del 18 de mayo de 2018, que al resolver un caso con similitudes a las aquí tratada, expreso que para efectos de librar mandamiento de pago, pueden ser aportados los documentos en original o copia simple, y que estos últimos tienen presunción de autenticidad, a menos que la parte contraria se oponga teniendo entonces la carga de desvirtuar tal calidad, toda vez que lo que se exige por parte de la norma, es que el documento tenga una obligación clara,

² Fls. 08 - 11.

³ Fl. 07.

⁴ Fls. 13.

⁵ Fl. 12.

⁶ Fl. 14.

⁷ Fl. 15.

⁸ Fl. 16.

⁹ Fls. 18 - 21.

¹⁰ Fl. 17.

¹¹ Fls. 22.

¹² Fl. 23.

¹³ Fl. 24.

¹⁴ Fl. 25.

¹⁵ Fl. 26.

¹⁶ Fl. 26.

¹⁷ Fl. 28.

expresa y exigible y que además se tenga certeza de la persona que expidió dicho documento:

"Frente a la autenticidad, punto central de la alzada, es menester precisar que el artículo 244 del Código General del Proceso, extendió la presunción de autenticidad a los documentos aportados en originales o en copias, sean estos, públicos o privados, asignándoles igual valor probatorio, determinación que es aplicable a todo tipo de procesos, con contadas excepciones, dentro de las cuales, no encuadra, la tratada en este asunto¹⁸.

Se advierte que el inciso 2º del artículo 215 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

(...)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Frente al condicionamiento de la autenticidad, considera la Sala, que este, debe ser entendido bajo la concepción incorporada por el CGP, el cual indica que todo documento aportado a un proceso, viene revestido de dicha presunción, sea que se aporte en original o en copia y en tal sentido, el condicionamiento de autenticidad se cumple con la simple incorporación del documento, siendo carga de la parte contra la cual se aduce el documento, en principio, la llamada a desvirtuarla.

En este punto, quien funge como ponente, en aras de la transparencia, en ocasiones anteriores, ha argumentado que las copias simples carecían de eficacia para ser tomadas como título ejecutivo, postura que a través de la presente providencia reencausa, considerando que los requisitos formales a que hace alusión el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, no debe entenderse o tomarse como el establecimiento de un exigencia adicional sobre el título como es el venir autenticado, pues, ello, bajo el entendimiento y la orientación adoptada por el artículo 246 del C.G . P., no es posible, dada la presunción de autenticidad que arropa a los documentos en copia cuyo valor probatorio es el mismo que el original y que aplica a todos los procesos y todas las jurisdicciones, con contadas excepciones, como por ejemplo, cuando el título ejecutivo, lo constituye un título valor.

Así, este Tribunal estima, que la presunción de autenticidad de los documentos, como bien lo determina el CGP, en el citado artículo 244, aplica para todos los procesos y todas las jurisdicciones. En tal sentido, pese a que el/los documentos que se esgriman como título ejecutivo se arrimen en copia simple, ello, en manera alguna, bajo las reglas del CGP, es obstáculo para tenerla como sustento de la ejecución forzada que se pretende.

En efecto y como se ha señalado, con las reglas establecidas en el CGP, los documentos pueden ser aportados al proceso, en original o copia, siendo admisibles en ambos casos como medio de prueba, manifestándose en la misma codificación, que las copias tienen el mismo valor que el original, regulación que le quitó la necesidad de autenticación a las copias, puesto que la presunción de autenticidad amplió su radio de acción a estas, por lo que, no es posible exigir, a menos que la misma Ley lo prevea, que el documento en copia sea arrimen autenticado.

La anterior conclusión se extrae del contenido de los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso, así:

El artículo 244 dispone:

¹⁸ Quedan excluidos los poderes especiales y los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención. Al respecto. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ. Ensayos sobre el CGP páginas 190- 191. Volumen III. Editorial Temis. Bogotá 2017.

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"

El artículo 245, enseña:

"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se alegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

Y el artículo 246 expresa:

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente"

En orden de lo expuesto, se reitera, las documentales que sean arrimadas al proceso en copia simple, desde su misma aportación y atendiendo la garantía del artículo 244 del CGP, entran al proceso revestidos de autenticidad; en consecuencia, el documento que se aduzca como título ejecutivo puede hoy con la visión del CGP, aportarse en original o en copia, siempre que se puede identificar o individualizar al autor; por lo que dicho sea de paso, "el carácter de plena prueba, no puede ser entendido que la autenticidad estuviera demostrada de antemano, como antaño se interpretaba, pues en la actualidad el carácter auténtico de todos los documentos goza de presunción legal, incluso cuando se aduzcan como título ejecutivo y por tanto no requiere ser demostrada por quien los aporta"¹⁹

Punto aparte, será la eficacia probatoria o el convencimiento que la documental le arroje al juez, pues ello, será el resultado del ejercicio

¹⁹ Nota en cursiva, extractada del texto, EL TITULO EJECUTIVO. Lecciones de derecho Procesal Tomo V. Rojas Gómez Miguel Enrique. Páginas 88 y 89. Editorial ESAJU. Primera Edición 2017.

valorativo del juez, como unidad y en forma conjunta, amen que las documentales pueden ser objeto de reproche u objeción, solicitando su cotejo, o formulando tacha o desconocimiento, dependiendo del tipo de documento y controvirtiendo sea su autenticidad o integridad, legitimidad, validez, veracidad²⁰.²¹

Así las cosas considera el despacho que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El art. 422 de la norma adjetiva civil²², establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El art. 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 3, que reza:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3.sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones". (Subrayado por el Despacho)

²⁰ Sobre contradicción de la prueba documental. ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal Tomo III Pruebas Civiles. Páginas 438 y siguientes, contradicción de la prueba documental. Editorial ESAJU. Primera Edición. Bogotá 2015.

²¹ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **SALA TERCERA DE DECISIÓN, M DE C. EJECUTIVO.**
RADICADO: 70-001-33-33-006-2016-00290-01.

²² Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Deducimos de las normas en cita que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1. que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2. que dicho documento sea auténtico y; 3. que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Desde otra arista, los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el título ejecutivo bajo estudio cumple con los requisitos legales²³ y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (Arts. 430 y 431 del C.G.P.), y por los intereses moratorios desde cuando se generó la obligación, hasta cuando se pague efectivamente la misma, se librará el mandamiento de pago por los montos solicitados de: VEINTE MILLONES DE PESOS SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$20'713.599) y TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SIETE PESOS (\$13'205.007).

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la **E.S.E CENTROS DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE**, y a favor del **SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES "SINTRAHOP"**, por el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$20'713.599) y TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SIETE PESOS (\$13'205.007)**²⁴, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

²³ Con fundamento en el inciso primero del art. 299 del CPACA: (...) en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

²⁴ Conforme al inciso primero del artículo 430 del C.G.P., se librará mandamiento por la suma pedida o por la que se considera legal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199²⁵ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordenase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUNTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Reconózcase a la abogada YOLANDA ROSA CORONADO FLÓREZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 34'945.864 y portadora de la T.P. N° 118.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante²⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

²⁵ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

²⁶ Fls. 05 - 06.